

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1164/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1164/2020-I/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El nueve de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00810820 a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito el acceso a una base de datos de matrículas vehiculares expedidas en la entidad desde el año 2000 incluyendo la fecha de alta y fecha de baja de dicha. Por ejemplo, una observación sería placa 3456EMT, fecha de alta 5 de enero de 2001, fecha de baja 6 de septiembre de 2008.

Esta solicitud no incluye la demanda de ningún dato personal; únicamente se solicita únicamente la fecha de matrícula y fechas de alta y baja con las cuales es imposible conciliar datos personales..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en líneas anteriores.

III. El dos de noviembre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, registrado en este Instituto el dieciséis próximo, bajo el folio de control número IMIPE/0004796/2020-XII, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...La información se encuentra incompleta: no se incluye sobre la fecha de baja del vehículo del padrón vehicular del Estado de Morelos. Además, las observaciones de la base de datos comienzan el día 14 de enero de 2015 y no en el año 2000. Agradezco, de antemano, su trabajo y respuesta oportuna..." (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1164/2020-I, otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1164/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número SMyT/UT/021/III/2021, de misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0000983/2021-III, a través del cual Tisbeth Daniela Basilio Gardea, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"...PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1164/2020-I/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1164/2020-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 9 fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,**¹ que permite establecer que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción IV, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública,** es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...
XIV. La Secretaría de Movilidad y Transporte;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1164/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido específicamente a las fracciones XLIV,⁴ se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

... V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

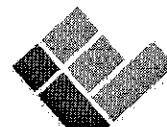
Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. **Máxima Publicidad.** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XLV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1164/2020-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos,⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando octavo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en el presente considerando nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente, en ese sentido, Tisbeth Daniela Basilio Gardea, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número SMYT/UT/021/III/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/0000983/2021-III, manifestó lo siguiente:

"...Ahora bien, de un análisis de la contestación referida y del archivo enviado al solicitante, se desprende que esa Secretaría omitió incluir dentro del antes referido archivo electrónico información referente al periodo de 2000 al 2015, razón de ello, se signó oficio número SMYT/UT/18/11/2021, para efectos de que la unidad administrativa correspondiente diera trámite al requerimiento realizado mediante acuerdo de admisión del recurso que hoy nos ocupa....." (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron en copias simples las siguientes documentales:

a) Oficio número SMYT/UT/18/III/2021, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, signado por Tisbeth Daniela Basilio Gardea, Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al licenciado Javier Ríos Enríquez, Director General de Transporte Público, Privado y Particular, ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

b) Oficio número SMYT/DGTPPY/0083/III/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el licenciado Javier Ríos Enríquez, Director General de

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1164/2020-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...En tal virtud, me permito informarle que se giro oficio SMyT/DGTPPyP/076/11/2021 a la Subdirección de Informática y Desarrollo de Sistemas para que se realizara una búsqueda exhaustiva en la base datos a efecto de remitir la información peticionada por el recurrente.

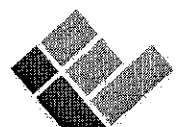
En esa tesitura me permito remitir la información obtenida, vía correo electrónico a la dirección siguiente: tdanielabaga@gmail.com, se adjunta captura de pantalla para los efectos conducentes, solicitando en el ámbito de su esfera jurídica se proceda a dar contestación en tiempo y forma al recurso de revisión promovido por el C. José Enrique González..." (Sic)

c) Un disco compacto el cual contiene un archivo en formato Excel titulado: "0076", en el que se aprecia que se enlistan los números de placa de los vehículos registrados en el sistema del sujeto obligado, con la fecha de alta y de baja en el periodo del año dos mil al año dos mil veinte. A efecto de mejor proveer, se inserta la siguiente captura de pantalla:

A	B	C
679942	ARA1	2020-09-30 17:38:33.540 ALTA
679943	U294C	2020-09-30 17:40:48.043 ALTA
679944	I492C	2020-09-30 17:41:08.857 ALTA
679945	U287C	2020-09-30 17:47:01.777 ALTA
679946	ARA1	2020-09-30 17:49:03.467 ALTA
679947	I493C	2020-09-30 17:50:41.293 ALTA
679948	N578C	2020-09-30 17:52:55.077 ALTA
679949	SJTX	2020-09-30 17:55:02.047 ALTA
679950	U288C	2020-09-30 17:59:03.987 ALTA
679951	I9324B	2020-09-30 18:01:40.457 ALTA
679952	U291C	2020-09-30 18:09:47.487 ALTA
679953	U290C	2020-09-30 18:15:43.337 ALTA
679954	090	2014-06-30 09:07:53.330 BAJA
679955	960	2014-06-30 09:07:53.330 BAJA
679956	616	2014-06-30 09:07:53.330 BAJA
679957	539	2014-06-30 09:07:53.330 BAJA
679958	3267	2014-06-30 09:07:53.330 BAJA
679959	030	2014-06-30 09:07:53.330 BAJA
679960	331	2014-06-30 09:07:53.330 BAJA
679961	863	2014-06-30 09:07:53.330 BAJA
679962	529	2014-06-30 09:07:53.330 BAJA
679963	2378	2014-06-30 09:07:53.330 BAJA

Luego, de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que solicitó acceder a la siguiente información: *"...Por medio de la presente solicito el acceso a una base de datos de matrículas vehiculares expedidas en la entidad desde el año 2000 incluyendo la fecha de alta y fecha de baja de dicha. Por ejemplo, una observación sería placa 3456EMT, fecha de alta 5 de enero de 2001, fecha de baja 6 de septiembre de 2008..." (Sic)*, y el sujeto obligado a través del licenciado Javier Ríos Enríquez, Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, remitió un disco compacto el cual contiene un archivo en formato Excel titulado: "0076", en el que se aprecia que se enlistan los números de placa de los vehículos registrados en el sistema del sujeto obligado, con la fecha de alta y de baja en el periodo del año dos mil al año dos mil veinte; es decir, misma información y periodos que son de interés del particular.

Cabe señalar que el archivo en formato Excel antes referido, contiene visible el número completo de placas, sin embargo, dicho dato será proporcionado al recurrente en versión pública, toda vez que, el número de placa relativo a un vehículo particular, da cuenta de manera específica de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1164/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

individuo, tomando en consideración que, a partir de dicho dato, es posible conocer o hacer suposiciones sobre las propiedades de una persona, ya que si bien, el número de placa por sí mismo no refleja un dato personal, no obstante, este dato si está vinculado con el nombre de la persona propietaria del vehículo el cual permitiría identificar a los propietarios de los vehículos, en tanto que en los registros vehiculares, esos números se relacionan con las personas que adquirieron o quienes actualmente poseen los mismos. Derivado de lo anterior, resulta importante mencionar que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho; precisamente, estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica denominada "clasificación de información", en cuanto a que es obligación de las autoridades la de proteger información referente a las excepciones de acceso en relación con las actividades que desarrollan en ejercicio de sus funciones, pues por un lado el derecho de acceso a la información permite garantizar la publicidad y conocer los documentos que genera y como consecuencia resguarda los sujetos obligados, bajo el principio de máxima publicidad, en ese sentido no habría obstáculo para la entrega de la información, sin embargo, también se encuentra comprendido el derecho humano de ser protegido no solo en tu integridad, sino también lo accesorio a la persona; es decir, la información confidencial constituye una restricción para los sujetos obligados en materia de acceso que les obliga a mantener alejado del conocimiento público.

En ese sentido, es necesario precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, en su artículo 3, fracción IX, define a los datos personales de la siguiente manera:

"Artículo 3.

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, específicamente en su artículo 87, define como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo, establece lo siguiente:

"Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales."

Derivado de lo anterior, es que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, aunado a que no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público, de igual



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1164/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

manera, tampoco se aprecia de ser el caso, alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de interpretativo jurídico que conlleve la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía, y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información, por ello, este Órgano Garante determina que la entrega de la información solicitada se llevara a cabo en versión pública de conformidad con el artículo 3 fracción XXV de la Ley de la materia.⁶

En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente lo solicitado por el recurrente, y de esta forma garantiza el derecho de acceso del particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto, fue el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el licenciado Javier Ríos Enríquez, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.⁸

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

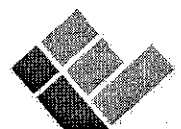
"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

⁶ "...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:
...XXV. **Versión Pública**, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

⁷Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁸ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1164/2020-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

d) Se salvaguardara la confidencialidad de las personas titulares de los números de placas proporcionando al recurrente la información solicitada en versión pública.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente el oficio número SMYT/UT/021/III/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo folio de control número IMIPE/0000983/2021-III, signado por Tisbeth Daniela Basilio Gardea, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, así como la versión pública de sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1164/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

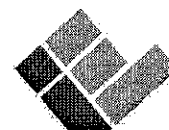
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente el oficio número SMY/UT/021/III/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo folio de control número IMIPE/0000983/2021-III, signado por Tisbeth Daniela Basilio Gardea, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, así como la versión pública de sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1164/2020-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a Tisbeth Daniela Basilio Gardea, Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como al licenciado Javier Ríos Enríquez, Director General de Transporte Público, Privado y Particular, ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, y al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ

